

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós(2022).

REF: TUTELA DE MARYLUZ VALLEJO MEJÍA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RAD. 2022-00027.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARYLUZ VALLEJO MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó a **SKANDIA S.A., ASOFONDOS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN -SALA LABORAL-, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y COMPENSAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARYLUZ VALLEJO MEJÍA** interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna y en consecuencia:

Se ordene a la accionada "...se acredite en (su) *historia laboral todas las semanas cotizadas al sistema pensional...*" (archivo N° 03).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Con ocasión de una decisión judicial que ordenó su traslado del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, radicó ante las entidades demandadas en el proceso ordinario laboral, las copias correspondientes para legalizar el fallo

2.2. El Fondo Privado SKANDIA S.A. recibió la documentación el 19 de agosto de 2021 y COLPENSIONES el día 20, procediendo la primera de ellas a remitir el capital ahorrado el 23 de agosto de 2021 y la historia laboral del tiempo cotizado, el 28 de noviembre de 2021.

2.3. A pesar de que COLPENSIONES ya cuenta con el capital ahorrado desde hace casi cinco (5) meses, a la fecha no han consolidado su historia laboral completa, pues al 13 de enero de 2022, solo certifican 664,14 semanas sin incluir la mayoría de las cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual.

2.4. Lo único que tiene que hacer COLPENSIONES es acceder a la plataforma SIAFP de ASOFONDOS y descargar su historia laboral completa y consolidarla y le han dicho verbalmente que ese trámite demora otros cuatro (4) meses, dilación que es injustificada y viola sus derechos fundamentales.

2.5. Solo ha recibido de parte de COLPENSIONES respuestas dilatorias los días 20 de agosto y 30 de diciembre de 2021, es inconcebible y una violación de sus derechos que COLPENSIONES se niegue a cumplir una decisión judicial en firme que ordena su traslado y ya tiene requisitos para pensionarse, pues cuenta con 60 años de edad y más de mil trescientas (1300) semanas cotizadas.

2.6. Laboró en la UNIVERSIDAD JAVERIANA hasta el 31 de diciembre de 2020 y desde entonces no percibe ingresos, requiriendo de su pensión para poder vivir y acceder a la seguridad social en salud.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, **ASOFONDOS** consideró la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es ni está autorizada para ser o actuar como una AFP, por lo que no tiene competencia o facultad relacionada.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. indicó que mediante pagos del 12 de julio y 23 de agosto de 2021, trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos que a nombre de la accionante se encontraban consignados en ese fondo y que reportó a través del SIAFP el archivo plano con el detalle de traslado de aportes pensionales.

Agregó que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle para analizar y decidir sobre cualquier prestación que se esté solicitando.

COMPENSAR E.P.S. indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la accionante no se encuentra afiliada en esa entidad.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** expresó que mediante Oficio del 12 de enero de 2022, informó a la accionante que en cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario N° 2017-00365, procedió a ejecutar la anulación de la trazabilidad de salida del régimen para activar por sentencia la afiliación de la accionante, razón por la que se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Destacó que se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo ordinario, que las actuaciones administrativas no le son imputables únicamente a esa entidad y que busca el acatamiento de una sentencia a través de la acción de tutela deviene en improcedente, por la existencia de otros mecanismos.

Así mismo, adujo que en COLPENSIONES se notifican promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos tales como la radicación, alistamiento, validación de documentos, emisión y notificación del acto administrativo e inclusión en nómina, y que las órdenes son de carácter complejo.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** exoro su desvinculación al trámite, alegando que la accionante no ha incoado solicitud alguna relacionada con los hechos de la tutela y tampoco es la entidad publica responsable de los derechos presuntamente vulnerados.

Los vinculados **JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN -SALA LABORAL-**, y **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Frente al derecho a la seguridad social, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que *"...conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano..."*¹.

Respecto del mínimo vital, que es *"...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*².

Tocante con la vida digna, que esta *"...implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución..."*³.

¹ Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-678-17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Sentencia T-444-99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ahora bien, entrando en materia, la jurisprudencia del referido cuerpo colegiado, ha determinado que *"...para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles...y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental..."*⁴.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad de la actora, se centra en la no acreditación, en su historia laboral, de todas las semanas cotizadas al sistema pensional, situación que en su sentir es imputable a COLPENSIONES, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora MARYLUZ VALLEJO MEJÍA, acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, en primera medida, porque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se encarga de manejar todo lo relacionado con los trámites de sus afiliados, y en segunda, porque según el material acopiado, la activante radicó ante esa entidad, una sentencia judicial presuntamente relacionada con la orden de traslado.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. Este requisito aflora materializado, toda vez que de los

⁴ Sentencia T-010-17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes, pues la accionante invoca, como se indicó anteriormente, derechos tales la seguridad, el mínimo vital y la vida digna, desarrollados por la Carta Política.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado, sin embargo, no se configura en el caso bajo estudio, pues aunque resulta indiscutible que la accionante radicó los documentos para llevar a cabo su traslado a COLPENSIONES, lo cierto es que aquella no ha hecho uso efectivo de la herramienta jurídica diseñada para se actualice, consolide o corrija, el total de semanas cotizadas que en su sentir se encuentran faltantes, esto es, a través de un derecho de petición y/o solicitud.

Sobre la mentada omisión, es importante exponer que si la inconforme no halló congruencia en el "...*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES...ACTUALIZADO A: 13 enero 2022...*" (folios 18 y 19 archivo N° 02), debió (y debe) acudir *prima facie* a los procedimientos administrativos y legales establecidos para ese menester, y no como en la actualidad, a este instrumento de eminente carácter residual, pues "...*la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo...*"⁵, y en ese sendero, el amparo deprecado adolece de vocación de prosperidad.

Al respecto, no se pierde de vista que según se desprende de la documental obrante en el archivo N° 10, folio 10, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, informó a la accionante que al 12 de enero de 2022, "...*se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación definida...*", es decir, que al menos en principio, su traslado resultó efectivo y lo que le

⁵ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

corresponde, es adelantar la gestión pertinente para que su historia laboral se armonice con los periodos cotizados.

En suma y como quiera que la jurisprudencia constitucional en casos de similares contornos, ha sostenido que la tutela *"...como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir...como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales..."*⁶ (negrilla fuera del texto), -las que ciertamente no se satisfacen con la radicación de una sentencia para gestionar el traslado de régimen pensional-, sin ahondar en razones, por demás innecesarias, el pedimento de orden superior será denegado en razón del presupuesto de subsidiariedad y el juzgado se relevará de estudiar la causal restante (evidente afectación actual de un derecho fundamental).

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MARYLUZ VALLEJO MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó a **SKANDIA S.A., ASOFONDOS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN -SALA LABORAL-**, **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y **COMPENSAR E.P.S.**, conforme a las motivaciones que preceden.

⁶ Sentencia T-177-11, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1269b6a613b44a1cae9b14f71eee529cab58413e1205b74054b3866dde694088

Documento generado en 28/01/2022 12:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>